

AUTO No. 02511

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 1609 de 2002, el Decreto 4741 de 2005, el Decreto 3930 de 2010, la Resolución 1170 de 1997, la Resolución 1188 de 2003, la Resolución 3957 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades, expidió la Resolución No. 8562 del 30 de noviembre de 2009, cuyos artículos primero y segundo, resolvieron:

“ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al señor JUAN ANTONIO PÉREZ LOZANO, o quien haga sus veces, en su calidad de representante legal del establecimiento ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS CABRERA/TOXO LIMITADA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución

ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir al señor JUAN ANTONIO PÉREZ LOZANO, en su calidad de representante legal del establecimiento ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS CABRERA/TOXO LIMITADA, ubicado en la Carrera 7 No. 83-33 de la Localidad de Chapinero para que (...) adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes (...), así:

1. Presentar las pruebas de los tanques de almacenamiento y líneas de distribución de combustibles de acuerdo con el artículo 21 de la resolución No. 1170 /97.
2. (...) la estación debe presentar la certificación de disposición final de las borras extraídas a los tanques de almacenamiento donde se especifique fecha, volumen, firma responsable del transporte y disposición, junto con los respectivos permisos ambientales.

AUTO No. 02511

3. Informar la fecha y la justificación de abandono del tanque de 5.000 galones de Diesel y el procedimiento llevado a cabo.

4. Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta de personal en caso de fugas, derrames o incendio. (...).

5. Adelantar el trámite de obtención de permiso de Vertimientos, (...).

6. (...) de acuerdo a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el Capítulo III, artículo 10 – Obligaciones del Generador, el responsable del establecimiento deberá (...):

6.1. Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos (...).

6.2. Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

6.3. Informar los volúmenes generados mensualmente de material absorbente para el control de derrames, goteos o fugas de aceites usados o hidrocarburos en el desarrollo de la actividad (...).

6.3.1. Informar los volúmenes generados mensualmente de filtros usados.

6.3.2. Informar los procedimientos aplicados para el manejo de los residuos, áreas acondicionadas, elementos para el acopio tanto de material absorbente, como de los filtros usados.

6.3.3. Presentar las respectivas actas de disposición final emitidas por empresas o personal autorizado por la autoridad ambiental competente para los aceites usados, el material absorbente y filtros usados. (...)"

Que el mencionado acto administrativo, tuvo como fundamento las consideraciones y conclusiones del Concepto Técnico No. 1537 del 3 de febrero de 2009, en el cual se estableció:

"5. CONCLUSIONES

Con base en el análisis del expediente No. DM-07-02-769 y la información presentada por la estación de servicio **PETROBRAS CABRERA**, ubicada en la carrera 7 No. 83-29, en la localidad de Chapinero, se determina lo siguiente:

AUTO No. 02511

(...)

5.2. Desde el punto de vista técnico (...) imponer medida preventiva de amonestación escrita al establecimiento por el incumplimiento de las obligaciones de la licencia ambiental y prestar el servicio de almacenamiento y distribución de combustible, sin el correspondiente permiso de vertimientos (...).

Que la citada Resolución No. 8562 del 30 de noviembre de 2009, fue comunicada el 16 de febrero de 2010. Que así mismo, el citado acto administrativo tiene constancia de ejecutoria del 17 de febrero de 2010.

Que en cumplimiento de la citada medida preventiva, el usuario allegó los radicados 2010ER16866 del 30 de marzo de 2010 y 2010ER67548 del 10 de diciembre de 2010, los cuales fueron evaluados a través del Concepto Técnico 5005 del 26 de julio de 2011, en el cual se concluyó que:

"6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN De acuerdo con lo indicado por la empresa, es correcto que la EDS presentó formulario de solicitud de permiso de vertimientos, mediante documento número 2001ER39875, no obstante en la actualidad, conforme al decreto 3930/10, el establecimiento por verter sus aguas residuales al alcantarillado, no requiere permiso de vertimientos. Considerando la resolución 3957/09 y la resolución 774/02, la empresa debe tramitar el registro de vertimientos (...).	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN El establecimiento no cumple con los requerimientos efectuados mediante la resolución 8562 de 30/11/2009 por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita, al no presentar: Tipo de tratamiento y disposición final de los lodos provenientes del sistema de tratamiento existente, informar los procedimientos aplicados para el manejo de los residuos, áreas condicionadas, elementos para el acopio tanto del material absorbente, como de los filtros usados, presentar las respectivas actas de disposición final emitidas por empresa o personal autorizado por la autoridad ambiental competente. Adicionalmente, aunque el establecimiento cuenta con Plan de gestión, no garantiza la gestión y manejo integral, por no tener identificados y caracterizados los residuos peligrosos, no se encuentran correctamente empacados, embalados y etiquetados, no cumple con lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 (condiciones de transporte, presentación de hojas de seguridad) y el plan no contempla las medidas preventivas en caso de cierre o traslado.	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO

AUTO No. 02511

CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
JUSTIFICACIÓN <i>El establecimiento no cumple en materia de aceites usados resolución 1188/03, ni con lo requerido en la resolución 8562 de 30/11/2009 por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita, al no estar inscrito como acopiador primario, al no tener debidamente señalado el área de aceite usado y por no contar con la hoja de seguridad de aceite usado.</i>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
JUSTIFICACIÓN <i>Se puede determinar que el establecimiento no cumple en materia de almacenamiento y distribución de combustibles, al no presentar: acta de disposición final de los lodos provenientes del sistema de tratamiento de las aguas industriales y al incumplir lo solicitado en la resolución 8562 del 30/11/2009 por no presentar: pruebas recientes de hermeticidad de los tanques de almacenamiento y líneas de distribución de combustibles.</i>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA LICENCIA AMBIENTAL	No
JUSTIFICACIÓN <i>No cumple con lo establecido en la Licencia Ambiental debido a que no cuenta con registro de vertimientos industriales por no haber presentado toda la información necesaria para ello y por no cumplir con todas las disposiciones establecidas para el manejo de aceites usados, tal como se indica en las conclusiones del tema correspondiente.</i>	

Que posteriormente, con el objetivo de dar alcance al Concepto Técnico 5005 del 26 de julio de 2011, en aras de realizar seguimiento ambiental al citado establecimiento y considerando la información remitida por el usuario mediante radicados 2011ER77369 del 30/06/11 -plan de emergencia y contingencia-, 2011ER139497 del 31/10/2011 -póliza de cumplimiento- y 2011ER162145 del 13/12/11 -resultados de caracterización de vertimientos-, esta Entidad expidió el Concepto Técnico 5991 del 18 de agosto de 2012, el cual concluyó lo siguiente:

"4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN <i>Se ratifican las conclusiones del Concepto técnico 5005 del 25/07/11. Así mismo la caracterización de</i>	

AUTO No. 02511

vertimientos remitida a través de 2011ER162145 del 13/12/11 no contempló la evaluación de los parámetros fenoles y plomo, como se le solicitaba en la Resolución 8562 del 30/11/09 (amonestación escrita).

Por otra parte, en la EDS se presta en la actualidad el servicio de lavado de vehículos operado por la empresa Mr Splash (el punto de descarga de los vertimientos del servicio de lavado y de la EDS es compartido); teniendo en cuenta lo anterior se concluye que la EDS no cumple con lo establecido en el artículo 19 de la Resolución 3957/09, debido a que a pesar de contar con una caseta de lodos, los lodos productos del lavado de vehículos no se almacenan allí pues la persona que atendió la visita informó que el servicio de lavado se encuentra en arriendo y la EDS no respondía por el cumplimiento ambiental derivado de la prestación del servicio de lavado, por lo cual en la visita se encontraron los lodos del servicio de lavado de vehículos almacenados en bolsas plásticas en una canal de la EDS y se desconoce el punto de descarga de la fracción líquida. Desde el punto de vista técnico se aclara que teniendo en cuenta que el punto de descarga de la EDS y del área de lavado de vehículo es compartido, la EDS es responsable del cumplimiento ambiental derivado de la prestación del servicio de lavado de vehículos.

Por otra parte, considerando las disposiciones de la Resolución 3957/09, la suspensión provisional del párrafo primero del artículo 41 del decreto 3930 de 2010, proferido por el Consejo de Estado mediante Auto N° 567 del 13 de octubre de 2011 y el Concepto jurídico 199 de 16 de diciembre de 2011 expedido por la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, el establecimiento debe tramitar el permiso de vertimientos ante esta Secretaría.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No

JUSTIFICACIÓN

Se ratifican las conclusiones del Concepto técnico 5005 del 25/07/11, en lo referente al incumplimiento por parte del establecimiento a los requerimientos establecidos en la Resolución 8562 de 30/11/2009 (amonestación escrita).

Cabe mencionar que en la visita técnica realizada el 01/03/12 no se presentó el Plan de gestión integral de residuos peligrosos ni actas de disposición final adecuada de la totalidad de RESPEL como lodos, material sólido impregnado con hidrocarburo, Tóner, luminarias y demás generados en el desarrollo de la actividad.

Así mismo el valor reportado en la plataforma del IDEAM para la vigencia 2009 y 2010, corresponde a la generación de aceite usado y filtros usados. No se incluyen las cantidades de la totalidad de RESPEL generados en el desarrollo de la actividad (lodos, material sólido impregnado con hidrocarburo, Tóner, luminarias, etc). Así mismo la EDS no ha registrado la información de generación de RESPEL del año 2008.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No

JUSTIFICACIÓN

Se ratifican las conclusiones del Concepto técnico 5005 del 25/07/11, en lo referente al incumplimiento de los requerimientos establecidos en la Resolución 8562 del 30/11/2009 (amonestación escrita) y a la Resolución

AUTO No. 02511

774 del 27/06/2002 por la cual se le otorgó licencia ambiental, al no estar inscrito como acopiador primario y no tener debidamente señalizado el contenedor de aceite usado. Adicionalmente, en la visita técnica realizada se pudo establecer que a pesar de que el establecimiento cuenta con un plan de contingencia, éste no contempla el manejo de situaciones de emergencia que presenten con el aceite usado.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No

JUSTIFICACIÓN

Se ratifican las conclusiones del Concepto técnico 5005 del 25/07/11, en lo referente al incumplimiento de la Resolución 1170/97 al no presentar actas de disposición final de los lodos provenientes del sistema de tratamiento de las aguas industriales y al incumplir lo solicitado en la Resolución 8562 del 30/11/2009 (amonestación escrita) al no presentar pruebas recientes de hermeticidad de los tanques de almacenamiento y líneas de distribución de combustibles.

Así mismo se considera que la EDS incumple con lo establecido en la Resolución 1170/97, debido a que:

- a. No cuenta con tecnologías apropiadas que garanticen el ahorro de agua, a través del funcionamiento de mecanismos de captura e incorporación al proceso de lavado de las aguas lluvias y/o la recirculación de las aguas de lavado (art. 16).
- b. A pesar de contar con una caseta de lodos, los lodos provenientes del lavado de vehículo no se almacenan allí por lo tanto se desconoce el punto de descarga de la fracción líquida de los mismos por lo cual no es posible afirmar que no es vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo (art. 29).
- c. En la visita técnica realizada no se informó sobre la disposición final de los lodos de lavado de vehículos (art. 30).
- d. Se desconoce la profundidad de los pozos de monitoreo respecto de la cota de profundidad de los tanques de almacenamiento de combustible (art. 9).
- e. En la visita técnica realizada se entregó el reporte de inventario en tanques y el reporte con el resultado de la prueba de hermeticidad de las líneas de distribución; sin embargo el reporte de prueba de fugas en tanques arroja como resultado NO HAY DATOS PRUEBA, por lo cual ese puede concluir que el sistema instalado (Veeder root), no realiza la detección instantánea de fugas en el sistema de almacenamiento (art. 21).
- f. Durante la visita técnica realizada informó que si se ha realizado limpieza a los tanques de almacenamiento de combustible sin embargo no informó la fecha ni presentó certificación de disposición final adecuada de las borras retiradas en dicha limpieza (art. 36).

De otra parte, el plan remitido a través de 2011ER77369 del 30/06/11, no cumple con la totalidad de los lineamientos del Plan Nacional de Contingencias – Decreto 321 del 17 de febrero de 1999, artículo 35 del Decreto 3930/10, modificado por el artículo 3 del Decreto 4728/10 y con la ficha EST 5-3-12 de la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, toda vez que:

AUTO No. 02511

El plan estratégico:

- En la identificación de las áreas del establecimiento no se incluye el área de lavado de vehículos, servicio que se presta en la actualidad.
- No define las prioridades de protección y la responsabilidad de protección y la responsabilidad en la atención del evento.
- No cuenta con un componente para la evaluación y actualización del plan.

El plan operativo:

- No describe los equipos mínimos requeridos para atención de la emergencia en primera instancia.
- No incluye un formato registro de información básica del evento y que permita efectuar un reporte a las entidades competentes y primeras respondientes del evento.
- No incluye formatos de levantamiento de información básica del evento y procedimientos que permitan establecer el alcance de intervención y delimiten la acción del personal del establecimiento acorde con la capacitación y equipos disponibles para la intervención.

No incluye plan informativo que:

- Defina los mecanismos y procedimientos para la notificación, tanto a las personas afectadas, como a la autoridades de la emergencia, así como de la información generada durante y después de la emergencia.

No incluye un capítulo con los Recurso del Plan, en el cual:

- Se presente información de los elementos, equipos necesarios y disponibles para afrontar la emergencia y su ubicación, formatos de seguimiento y control de buen funcionamiento.

Por último, el plan remitido no considera de manera específica el manejo de los impactos ambientales generados en las contingencias, como tampoco los criterios para el cierre de las operaciones de descontaminación frente a la ocurrencia de una contingencia por derrame de hidrocarburos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

AUTO No. 02511

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."* ...

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las

AUTO No. 02511

competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993".*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, establece:

"ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).*

AUTO No. 02511

Que por consiguiente, como consecuencia de la imposición de una medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al citado establecimiento, mediante Resolución 8562 de 2009, y en virtud del mandato establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, es procedente dar inicio al presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indican los Conceptos Técnicos 1537 del 3 de febrero de 2009, 5005 del 26 de julio de 2011, 5991 del 18 de agosto de 2012, la Secretaría Distrital de Ambiente evidenció en la actividad comercial de la **ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS LA CABRERA**, presuntos factores de incumplimiento de la normativa ambiental, como la Resolución 3957 de 2009 y el Decreto 3930 de 2010, en materia de vertimientos; la Resolución 1188 de 2003, en materia de aceites usados; la Resolución 1170 de 1997, en materia de almacenamiento y distribución de combustibles; y el Decreto 321 de 1999, en materia de Planes de Contingencia,

Que adicionalmente, las sociedades propietaria y operadora de la mencionada **ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS LA CABRERA**, presuntamente incumplieron parcialmente la Resolución 8562 de 2009, por medio de la cual se impuso una medida preventiva de Amonestación Escrita, y así mismo, la Resolución 774 del 27 de junio de 2002, por medio de la cual se otorgó una Licencia Ambiental para la construcción y operación de la referida Estación de Servicio.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **DM-07-2002-769**, se infiere que en la **ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS LA CABRERA**, ubicada en la Carrera 7 No. 83-33 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, identificada con el Nit. 900.047.822-5, y operada actualmente por la sociedad **TOXO LTDA.**, identificada con el

AUTO No. 02511

Nit. 830.111.496-7, presuntamente se cometieron y omitieron conductas violatorias de la normativa ambiental.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual, resulta procedente iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedades propietaria y operadora de la **ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS LA CABRERA**, ubicada en la Carrera 7 No. 83-33 de la localidad de Chapinero de esta ciudad.

Que de otra parte, y en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, identificada con Nit. 900.047.822-5, representada legalmente por el señor **ABILIO PAULO PINHEIRO RAMOS**, identificado con la cédula de extranjería número 355.259, o por quien haga sus veces, en calidad de sociedad propietaria de la **ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS LA CABRERA**, ubicada en la Carrera 7 No. 83-33 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, de conformidad con la parte considerativa

Página 11 de 13

AUTO No. 02511

del presente acto administrativo, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **TOXO LTDA.**, identificada con el Nit. 830.111.496-7, representada legalmente por el señor **JUAN ANTONIO PÉREZ LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía 79.299.295, en calidad de sociedad operadora de la **ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS LA CABRERA**, ubicada en la Carrera 7 No. 83-33 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, identificada con Nit. 900.047.822-5, propietaria de la **ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS LA CABRERA**, a través de su representante legal, el señor **ABILIO PAULO PINHEIRO RAMOS**, identificado con la cédula de extranjería número 355.259, o por quien haga sus veces, en la Carrera 7 No. 71-21, Torre B, Piso 16, localidad de Chapinero de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO.- El expediente **DM-07-2002-769** estará a disposición del interesado en la oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **TOXO LTDA.**, identificada con el Nit. 830.111.496-7, sociedad operadora de la **ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS LA CABRERA**, a través del representante legal, el señor **JUAN ANTONIO PÉREZ LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía 79.299.295, o por quien haga sus veces, en la Carrera 7 No. 83-33 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO.- El expediente **DM-07-2002-769** estará a disposición del interesado en la oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

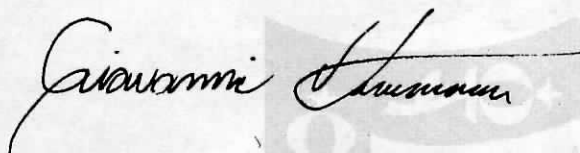
ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar esta decisión al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, a efectos de dar cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 02511

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá a los 14 días del mes de diciembre del 2012



Giovanni Jose Herrera Carrascal
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Exp. DM-07-2002-769
CTE 16137 del 27 de diciembre de 2007.
CTE 1537 del 3 de febrero de 2009.
CTE 5005 del 26 de julio de 2011.
CTE 5991 del 18 de agosto de 2012.

Elaboró:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	7/12/2012
---------------------------------	------	----------	------	------	---------------------	-----------

Revisó:

Hector Hernan Ramos Arevalo	C.C:	79854379	T.P:	124723	CPS:	CONTRAT O 951 DE 2012	FECHA EJECUCION:	11/12/2012
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C:	51870064	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 1292 DE 2012	FECHA EJECUCION:	14/12/2012

Aprobó:

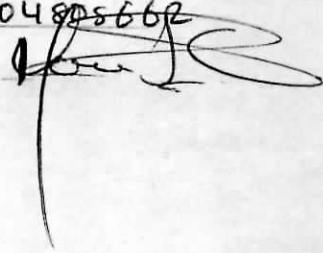
Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	11/12/2012
---------------------------------	------	----------	------	------	---------------------	------------

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 31 ENE 2013 () días del mes de
del año (20), se notifica personalmente a
contenido de Auto 2512 / 2012 al señor (a)
Pedro Antonio Montero Molina en su calidad
de Acusado

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 80.403.895
San Juan de Rio Seco / ma T.P. No. _____ del C.S.J.
quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: Pedro Antonio Montero Molina
Dirección: R.R. 7 # 8733
Teléfono (s): 3104805662

QUIEN NOTIFICA: 

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 01 FEB 2013 () del mes de
_____ del año (20), se deja constancia de que la
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

FUNCIONARIO / CONTRATISTA